

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

ANA LUISA RODRÍGUEZ
RIVERA

Apelante

v.

LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ
FLORES (SUCN.)

Apelado

KLAN201601690

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E AC2014-0291

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2018.

El 17 de noviembre de 2016, la señora Ana Luisa Rodríguez Rivera, la señora Iris Jenny Rodríguez Flores, el señor Ramón Rodríguez Rivera, la señora Yamilette Rodríguez Serrano y el señor Luis Ángel Rodríguez Serrano, (los Apelantes), presentaron ante nos un recurso de *Apelación* que nos ocupa. En dicho recurso, nos solicitan que *revoquemos* la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), el 28 de septiembre de 2016, y notificada por edictos el 3 de octubre de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro primario *desestimó sin perjuicio* la *Demanda* sobre liquidación del caudal hereditario de la Sucesión de Ramón Rodríguez Zayas presentada por los Apelantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *modificamos* la *Sentencia* apelada y así modificada, *se confirma*.

-I-

El 24 de julio de 2012, el señor Ramón Rodríguez Zayas (don Ramón o el causante) falleció soltero e intestado. De acuerdo a la *Resolución* sobre declaratoria de herederos emitida en el caso

EJV2013-0114 del 17 de abril de 2017, fueron declarados como sus únicos y universales herederos: Ramon Rodríguez Rivera, Ana Luisa Rodríguez Rivera, **Luis Ángel Rodríguez Flores** e Iris Rodríguez Flores. El señor Luis Ángel falleció el 21 de junio de 2013, intestado.

Así las cosas, el 15 de julio de 2014, los hijos de don Ramón presentaron *Demanda* sobre liquidación de caudal hereditario de la Sucesión de Ramón Rodríguez Zayas contra los descendientes del señor Luis Ángel, a saber: Vanessa Rodríguez, Javier Rodríguez, Luis Ramón Rodríguez y Brian Rodríguez (los Apelados), entre otros. En la misma, alegaron que las partes de epígrafe eran miembros de la Sucesión de don Ramón Rodríguez Zayas, según surgía en la *Resolución* emitida en el caso EJV2013-0114, sobre declaratoria de herederos. Alegaron además, que el caudal relicto de don Ramón estaba compuesto de un inmueble en el Barrio Cañabón en el Municipio de Caguas, un segundo inmueble en la Urbanización Mari Olga en el Municipio de Caguas, un vehículo Isuzu Trooper del 1989, un vehículo Mitsubishi Montero del 2001 y una cuenta bancaria en el Banco Popular de Puerto Rico. Así pues, los Apelantes alegaron que no deseaban continuar en estado de indivisión, por lo que solicitaron la liquidación de la comunidad hereditaria de la Sucesión de Don Ramón.

Luego de emplazados los Apelados, el 12 de febrero de 2015, el TPI emitió *Orden* mediante la cual señaló vista sobre el estado procesal ("*Status Conference*") para el 12 de marzo de 2015. A dicho señalamiento únicamente comparecieron los Apelantes, quienes informaron al TPI haber publicado los edictos correspondientes, a los fines de emplazar a todas las partes, pero que no habían recibido comunicación alguna por parte de éstos. En vista de lo anterior, los Apelantes solicitaron que se les anotara la rebeldía a todos los codemandados. No obstante, el TPI señaló vista evidenciara sobre las alegaciones de la *Demanda* para el 8 de abril de 2015.

Así pues, la *Vista Evidenciaria* se celebró en la fecha antes indicada. En dicho señalamiento, testificó la apelante Ana Luisa Rodríguez Rivera. No obstante, el foro primario expresó su interés en escuchar al tasador de las propiedades y conocer el valor de los vehículos de motor por el “blue book” o el “black book”. Así pues, dicho foro concedió a los Apelantes un término de veinte (20) días para someter los siguientes documentos:

1. Certificación de ODIN para verificar si el Sr. Luis Ángel Rodríguez Flores falleció testado;
2. Emplazamientos por edicto de codemandados desconocidos que pudieran ser miembros de la sucesión del Sr. Luis Ángel Rodríguez Flores;
3. Copia de la Resolución de Declaración de Herederos del Sr. Rodríguez Zayas;
4. Evidencia que mostrara que el Sr. Rodríguez Zayas es el dueño de los bienes;
5. Copia del relevo del caudal relicto; y
6. Copia del estado de cuenta del Banco Popular de Puerto Rico.

Así las cosas, el 21 de abril de 2015, los Apelantes solicitaron al TPI que emitiera una orden al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), para que proveyera la información solicitada relacionada a la cuenta bancaria del señor Rodríguez Zayas. Tal como le fue solicitado, el 1 de mayo de 2015, el TPI dictó *Orden* requiriéndole al BPPR certificar el balance de la cuenta a nombre de don Ramón. De igual modo, le requirió a dicha institución bancaria incluir cualquier activo, ya fuesen ahorros, cuentas de cheques, bonos, acciones, certificados de depósito, cajas de seguridad o beneficios por fideicomiso.

Posterior a ello, el 11 de mayo de 2015, los Apelantes presentaron *Moción De Término Adicional para Presentar Documentos y Otros Extremos*, solicitando una prórroga de treinta (30) días para cumplir con la orden emitida por el TPI en la *Vista Evidenciaria*. Además, en dicho escrito, explicaron cada una de las gestiones llevadas a cabo hasta ese momento para dar cumplimiento

a la orden del foro primario. Ante ello, el TPI concedió hasta el 15 de junio de 2015 para la entrega de la documentación solicitada en la *Vista Evidenciaria*.

Llegado el 15 de junio de 2015, los Apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*, en la que anejaron la *Certificación Negativa de Testamento* del señor Luis Ángel Rodríguez Flores y los estudios de título de los inmuebles pertenecientes a don Ramón Rodríguez Zayas. Respecto al estado de la cuenta en el BPPR, anunciaron no haber recibido aún la información por parte de la institución bancaria. En relación al causante Luis Ángel, informaron que no existía declaratoria de herederos, ni relevo de caudal relicto del Departamento de Hacienda, pero que habían orientado a sus herederos sobre la importancia de procesar dichos documentos para los fines del caso de epígrafe. Por último, en cuanto al tasador de las propiedades, informaron que estaba disponible para comparecer ante el TPI, cuando dicho foro lo entendiera pertinente.

Examinado dicho escrito, el 19 de junio de 2015, el TPI emitió *Orden* requiriéndole a los Apelantes mostrar causa en quince (15) días por la cual dicho foro no debía desestimar su demanda por prematura. En respuesta, el 7 de julio de 2015, los Apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que afirmaron que el pleito estaba maduro y reiteraron su interés de liquidar la comunidad hereditaria de la Sucesión de don Ramón. De igual modo, afirmaron estar conscientes de que el heredero fallecido Luis Ángel tiene descendientes y que no se habían llevado a cabo los trámites procesales relacionados al *ab-intestato*. No obstante, suplicaron el que se consignara “todo haber y crédito a favor del causante hasta tanto y cuanto su descendencia” cumpliera con los requisitos establecidos para la declaratoria de herederos.

Luego de examinado el escrito presentado por los Apelantes, el 16 de julio de 2015, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual dicho foro resaltó haber concedido un término inicial de veinte (20) días y luego una prórroga de quince (15) para que los Apelantes entregaran una serie de documentos, entre ellos, el relevo de caudal relicto emitido por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. El foro primario expresó que la prórroga concedida había vencido sin que los Apelantes presentaran dicho documento. En vista de ello, dicho foro reiteró que, sin la presentación de dicho documento, estaba imposibilitado de continuar con el procedimiento de partición y distribución de los bienes hereditarios que componen el caudal relicto de don Ramón. En vista de lo anterior, el TPI concedió un término final de quince (15) días para que los Apelantes sometieran el relevo del Departamento de Hacienda o demostraran que habían pagado las contribuciones correspondientes.

Ante lo ordenado, el 24 de julio de 2015, los Apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que presentaron un desglose de los bienes muebles del caudal relicto de don Ramón, así como sus valoraciones.¹ Incluyeron además, el *Relevo de Hacienda* emitido el 3 de septiembre de 2013, la *Resolución* emitida en el caso número EJV2013-0114 sobre Declaratoria de Herederos y una *Certificación Negativa de Caso de Pensiones Alimentarias* emitida el 28 de mayo de 2013.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2015, los Apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que anejaron la información provista por el BPPR certificando que el balance de la cuenta de don Ramón era de \$9, 728.84.

¹ Los bienes alegados fueron los siguientes:

1. Isuzu Trooper del 1989 - \$1,000;
2. Mitsubishi Montero del 2001 - \$4,500;
3. Cuenta bancaria en Banco Popular de Puerto Rico - \$9,686.36.

Tras varias incidencias procesales, el 20 de octubre de 2015, el TPI emitió *Orden* para que los Apelantes sometieran la declaratoria de herederos del señor Luis Ángel. Así pues, el 6 de noviembre de 2016, los Apelantes presentaron moción, mediante la cual informaron al foro primario que no existía declaratoria de herederos del señor Luis Ángel. No obstante, solicitaron al TPI que ordenara la venta de los bienes del caudal de don Ramón y se consignaran en el TPI los fondos pertenecientes a los herederos del señor Luis Ángel.

Entre tanto, por orden del TPI, el 9 de febrero de 2016, los demandados de nombres desconocidos, posibles herederos o personas con interés en el caudal relicto fueron emplazados por edictos. Luego de ello, el 23 de febrero de 2016, los Apelantes presentaron *Escrito al Expediente Judicial y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, mediante el cual solicitaron el que se les anotara la rebeldía a todos los co-demandados. Examinado dicho escrito, el 1 de marzo de 2016, el TPI dictó *Orden* mediante la cual solicitó a los Apelantes indicarle si sometían el caso por el expediente. En vista de ello, el 7 de marzo de 2016, los Apelantes presentaron *Moción para Someter el Caso por el Expediente Judicial* expresando que el expediente judicial contenía todos los documentos necesarios para someter el caso por el expediente y que el foro primario dictara sentencia en rebeldía.

Tras varias incidencias procesales, el 28 de septiembre de 2016, el foro primario dictó *Sentencia* desestimando sin perjuicio la demanda presentada por los Apelantes. En apretada síntesis, el TPI expresó que de la prueba ante su consideración surgía que don Ramón aparentemente estuvo casado con la señora Carmen Acosta Muñoz (señora Carmen). Añadió que no existía evidencia que permitiera determinar si don Ramón y la señora Carmen estuvieron casados bajo el régimen de la sociedad legal de bienes gananciales

o bajo capitulaciones matrimoniales, ni si los bienes mencionados en la *Demanda* de epígrafe fueron adquiridos durante el matrimonio. Pronunció pues que, previo a proceder con la liquidación del caudal hereditario, era necesario liquidar la extinta sociedad legal de gananciales, de haberla.

Por otra parte, dicho foro también expresó que no obraban en el expediente las tasaciones de los dos (2) bienes inmuebles que le permitiera asignarles su justo valor en el mercado. En cuanto a lo anterior, precisó que la planilla de caudal relicto sometida por los Apelantes les asignaba un valor a dichos bienes para fines contributivos únicamente y que la misma no representaba necesariamente su valor en el mercado. Por último, el TPI señaló que tampoco había en los autos originales una tasación de los vehículos de motor. En vista de lo antes expresado, el TPI desestimó sin perjuicio la *Demanda* sobre liquidación del caudal hereditario de la Sucesión de Ramón Rodríguez Zayas presentada por los Apelantes.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 13 de octubre de 2016, los Apelantes presentaron *Petición al Amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil Vigente y Reconsideración*. No obstante, el 20 de octubre de 2016, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y de determinaciones adicionales presentada por los Apelantes.

Aun inconformes, el 17 de noviembre de 2016, los Apelantes presentaron ante nos el recurso de *Apelación* que aquí nos ocupa, mediante el cual formulan los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción, y al determinar que el inmueble sito en el Bo. Cañabón de Caguas consta inscrito a nombre del causante y su ex esposa Carmen Acosta Muñoz aun cuando de los autos surge que se inscribió el dominio de dicho inmueble como bien privativo del causante mediante sentencia final y firme.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procede llevar a cabo la división del caudal relicto bajo el fundamento de que la Sra. Carmen Acosta Muñiz, ex cónyuge del causante, presuntamente tendría una participación de los bienes privativos del finado, contrario a la evidencia documental presentada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar que no existe una tasación de los bienes inmuebles que permita asignarles su justo valor en el mercado, aun cuando consta en autos dos tasaciones sobre los referidos bienes y la planilla de caudal relicto con certificación del Banco Popular actualizada.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, el 6 de diciembre de 2016, emitimos *Resolución*, mediante la cual concedimos a la parte Apelada el término reglamentario para presentarnos su alegato en oposición. De igual modo, solicitamos a la Secretaria Regional del TPI de Caguas enviarnos los autos originales, en calidad de préstamo, del caso de epígrafe en o antes del 14 de diciembre de 2016.

En cumplimiento con lo ordenado, el 14 de diciembre de 2016, recibimos los autos originales del caso de epígrafe. No obstante, el término reglamentario transcurrió sin que los Apelados nos presentaran su postura. En vista de ello, atendemos el presente recurso sin el beneficio de la comparecencia de los Apelados.

-II-

a. Liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales

La sociedad legal de gananciales es el régimen matrimonial reglamentado por los artículos 1295 al 1326 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3621-3624. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio. Art. 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621. Como es sabido, se

reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se demuestre que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec.3647. Por ello, a quien reclama que son privativos le incumbe destruir esa presunción por preponderancia de la prueba. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 681 (1989); *Méndez v. Ruíz Rivera*, 124 DPR 579, 589 (1989).

Entre las causas de disolución del vínculo del matrimonio se encuentra el divorcio legalmente obtenido. Art. 95 del Código Civil, 31 LPRA sec. 301. El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. Art. 105 del Código Civil, 31 LPRA sec. 381. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio, desaparece la sociedad legal de gananciales. Art. 1315 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3681. En consecuencia, nace una comunidad de bienes de la cual los ex cónyuges son comuneros hasta que se liquide la sociedad. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305 (2003). Por ende, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los ex cónyuges pasan a ser partícipes de una comunidad de bienes ordinaria en la que por más que se prolongue el estado de indivisión “se tratará en todo caso de una masa en liquidación.” *Íd.*, citando a *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 469 (1998). Esta comunidad de bienes, en ausencia de contrato o disposiciones especiales, está gobernada por los artículos relacionados a la comunidad de bienes ordinaria. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, supra, pág. 306; véanse también, *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984) y Arts. 326 – 340 de nuestro Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285. En cuanto a lo anterior, Raúl Serrano Geysls expresó que, en *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra, nuestro Tribunal Supremo precisó que:

[...] si bien, de acuerdo al art. 327 del C.C., en la comunidad ordinaria cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota, en el caso de la comunidad que surge mediante la disolución de la sociedad legal de gananciales y de acuerdo al art. 1322 del C.C., la participación de los ex – esposos es por partes iguales. Cada uno adquiere, no el dominio de bienes específicos, sino un derecho sobre una mitad indivisa del total de la masa. Esto implica que puede cualquiera de ellos enajenar individualmente el derecho que le corresponda, pero no bienes específicos o derechos de dominio sobre los mismos.” R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico*, 1era Ed., Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997 Vol. I, pág. 457.

En este contexto, para liquidarse la sociedad de gananciales, debe inicialmente llevarse a cabo un inventario, del cual procede el avalúo y tasación de los bienes. R. Serrano Geyls, *Op. cit.*, págs. 458-460. A los fines de determinar el haber líquido de la sociedad es necesario pagar las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, liquidarse y pagarse el capital del marido y de la mujer hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694. En cuanto al haber de la sociedad legal de gananciales, el Art. 1320 de nuestro Código Civil dispone que “[h]echas todas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente del mismo constituirá el haber de la sociedad de gananciales.” 31 LPRA sec. 3695.

b. Liquidación de la comunidad hereditaria

En nuestro ordenamiento jurídico, al fallecer una persona a la que le sobreviven más de un heredero, surge una comunidad hereditaria. *Lorenzo Hernández v. Morales Nieves*, 2017 TSPR 8, 197 DPR ___ (2017). Dicha comunidad se caracteriza por ser universal, ya que recae sobre la unidad patrimonial de la herencia; forzosa, por surgir con independencia absoluta de la voluntad de los titulares; y

transitoria, pues se constituye por la ley para disolverse por la partición. Véase *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636 (1990) (citando a José Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral* 289-99, T. VI, Vol. I (8va ed. 1978)) (comas y corchetes omitidos del original). La cotitularidad sobre un patrimonio relicto conocida como "comunidad hereditaria" termina con la partición de la herencia. *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401, 405 (1990), citando a E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. 1, pág. 294. Según el Art. 1021 de nuestro Código Civil, “[l]a partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.” 31 LPRA sec. 2901.

La acción de partición, por lo tanto, representa el momento de la liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de bienes cuando se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden y, por lo tanto, deja de existir la comunidad hereditaria. *Lorenzo Hernández v. Morales Nieves*, supra, citando a *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesus*, 120 DPR 39, 39 (1987).

La partición incluye el inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, Tomo I, págs. 481-499. En particular, González Tejera describe la liquidación como el proceso en el cual se deducen del activo bruto, todas las deudas y cargas del caudal. E. González Tejera, *Op. cit.*, pág. 490. No obstante, la liquidación de la comunidad hereditaria no puede llevarse a cabo sin antes liquidar la sociedad conyugal a la cual perteneció el causante, si alguna. E. González Tejera, *Op. cit.*, pág. 491; véase también *Méndez v. Ruiz Rivera*, supra, págs. 586-588. En cuanto a ello, expresa Gonzalez Tejera que “[...] si el causante era casado al momento de su muerte, o cuando habiéndolo

sido no se hubiere liquidado la sociedad de gananciales en vida de éste, su liquidación, como un incidente de la participación de herencia, es inevitable.” E. González Tejera, *Op. cit.*, pág. 491.

-III-

En su primer señalamiento de error, los Apelantes alegan que el TPI erró al haber desestimado la *Demanda* de epígrafe basado en el hecho de que el inmueble sito en el Barrio Cañabón consta inscrito a nombre del causante y doña Carmen Acosta Muñoz. Arguyen que de los autos originales y la prueba presentada surge que el dominio de dicho inmueble se inscribió como bien privativo del causante, mediante Sentencia final y firme. Sostienen pues, que la señora Carmen no tiene participación alguna sobre dicho bien inmueble. *Les asiste la razón.*

En el caso que nos ocupa, los Apelantes desean liquidar la comunidad hereditaria de la Sucesión de don Ramón Rodríguez Zayas. Conforme a las alegaciones de la *Demanda* sobre liquidación del caudal hereditario, don Ramón murió soltero e intestado y su caudal hereditario se compone de (2) bienes inmuebles, dos (2) vehículos de motor y una cuenta bancaria en el BPPR con un balance de \$9,686.36. No obstante, en la *Sentencia* apelada, el foro primario entendió que uno de los inmuebles, la propiedad que sita en el Barrio Cañabón, constaba inscrito a favor del causante y la señora Carmen. Los Apelantes alegan que el TPI erró en su apreciación de la prueba, ya que dicha propiedad consta inscrita únicamente a favor de don Ramón, por lo que el referido inmueble era privativo del causante. En apoyo de sus argumentos, los Apelantes aluden al estudio de título juramentado presentado ante el TPI el 15 de junio de 2015, en el cual consta la siguiente Anotación A:

Se inscribe el **DOMINIO** de esta finca a favor de **RAMÓN RODRÍGUEZ ZAYAS**, mayor de edad, soltero, como único dueño

de esta finca por dictarlo así el Tribunal de Primera Instancia, sala superior de Caguas, en el caso civil número EAC2008-0567 con fecha del 13 de abril de 2009 seguido por Ramón Rodríguez Zayas versus Carmen Acosta Muñoz. Al momento de la compraventa los titulares no estaban casados como se expresó en la escritura, Carmen Acosta Muñoz no aportó a la compra de esta propiedad. Así resulta de la sentencia antes mencionada inscrita el 15 de diciembre de 2009 al Folio 188 del Tomo 1,720. Anotación A.

Mediante un examen del estudio de título juramentado sobre de la propiedad antes mencionada surge que inicialmente dicha propiedad estuvo inscrita a favor de don Ramón y la señora Carmen. Sin embargo, el mismo también revela que, posteriormente, mediante la Anotación A, se rectificó el dominio de la referida propiedad para que constara inscrita únicamente a favor del causante. Lo anterior, luego de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Caso Civil Núm. EAC2008-0567) dictara *Sentencia Declaratoria* precisando el carácter privativo de dicha propiedad, por lo que la señora Carmen no tiene participación alguna sobre el referido bien inmueble. Por consiguiente, erró el TPI al expresar que la propiedad que sita en el Barrio Cañabón constaba inscrita a favor de don Ramón y la señora Carmen.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, los Apelantes alegan que el TPI erró al determinar que no procedía la división del caudal hereditario bajo el fundamento de que la señora Carmen, ex cónyuge del causante, pudiera tener una participación de los bienes del caudal, contrario a la evidencia documental presentada. *No le asiste la razón.*

Al examinar los autos originales, surge de la propia prueba provista por los Apelantes que el causante en algún momento estuvo casado con la señora Carmen. No obstante, los Apelantes no presentaron prueba en torno a bajo cuál régimen económico estuvieron casados y si efectivamente, liquidaron la sociedad legal

de gananciales que en algún momento pudo existir entre ellos.² Tal y como se desprende de la legislación y jurisprudencia anteriormente discutida, no procede la liquidación de una comunidad hereditaria, sin antes liquidar cualquier comunidad existente entre los ex cónyuges. *Méndez v. Ruiz Rivera*, supra. Es decir, aun cuando el señor Rodríguez Zayas haya fallecido soltero, no por ello debemos inferir que previo a su muerte, en efecto, se liquidó la comunidad post ganancial que se constituyó luego de haber estado casado con la señora Carmen, si alguna. En virtud de ello, no erró el foro primario en su análisis, ni en su determinación.

Por último, en el tercer error señalado, los Apelantes cuestionan el que el TPI concluyera en su Sentencia que no existe en el expediente judicial una tasación de los bienes inmuebles pertenecientes al causante que le permitiera asignarles su justo valor en el mercado. En su recurso, los Apelantes alegan que en la *Vista Evidenciaria* se presentaron las tasaciones de los bienes, las cuales incluyeron en los apéndices de su recurso. Sin embargo, tal y como el foro primario pronunció en la *Sentencia* apelada, dicha evidencia documental no obra en los autos originales. Igualmente, en cuanto a las tasaciones de los vehículos de motor, que presuntamente forman parte del caudal hereditario, pronunciamos que ni en los autos originales, ni de la prueba vertida por los Apelantes, surge evidencia alguna sobre su valor. Según reseñamos en los hechos procesales, en la *Vista Evidenciaria* celebrada el 8 de abril de 2015, el foro primario requirió a los Apelantes la evidencia del valor de ambos vehículos, según le fuera asignado en el “blue book” o en el “black book”. Los autos originales revelan que los Apelantes nunca presentaron dicha documentación.

² No se presentó como evidencia la Sentencia de Divorcio o alguna otra documentación que señalara el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio.

En resumen, de un análisis desapasionado del expediente judicial ante nuestra consideración a la par con los autos originales, resulta forzoso colegir que el TPI no erró al haber desestimado la demanda de epígrafe. Según mencionamos anteriormente, de los autos originales no surge que los Apelantes hayan presentado evidencia que se hubiere liquidado previamente la sociedad legal de bienes gananciales que pudo haber existido entre don Ramón y la señora Carmen. Coincidimos con el foro primario en que de la prueba provista por los Apelantes no se puede constatar si los bienes del caudal hereditario fueron, o no, adquiridos durante el matrimonio. Lo anterior es requisitos *sine qua non* para proceder con la liquidación de la comunidad hereditaria de la Sucesión de don Ramón. De igual modo, pronunciamos que de los autos originales no surge la documentación requerida sobre los bienes inmuebles y muebles que presuntamente forman parte del caudal hereditario de la Sucesión de don Ramón Rodríguez Zayas, que le permitiera al foro primario asignarles su justo valor en el mercado.

-IV-

Por todos los fundamentos expresados anteriormente, *modificamos* la *Sentencia* apelada a los únicos efectos de aclarar que la propiedad sita en el Barrio Cañabón consta inscrita únicamente a favor de don Ramon Rodríguez Zayas, el causante. Así *modificada*, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones